

VARIOS CT-VT/A-10-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO DE
COMITÉS DE PRESTACIONES
COMPLEMENTARIAS
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN E TESIS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN
Y VINCULACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330100008916, requiriendo:

“Por medio de la presente solicitamos a su dependencia la Razón Social o Denominación Social de las personas morales y su correspondiente RFC (Registro Federal de Contribuyente) que se encuentren registrados en cualquiera de sus bases de datos y además si es posible el motivo del registro, como se muestra en el ejemplo siguiente:

RFC	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN SOCIAL	MOTIVO DEL REGISTRO
*****	*****		*****
*****	*****		*****
*****	*****		*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****		*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

- Si no se cuenta con el motivo de registro, puede dejarse en blanco.
- Si la denominación social se desconoce, puede dejarse en blanco.
- Si a simple vista el RFC está incompleto o el dato no es un RFC, dejarlo en blanco, Ejemplos: 'abc000000xxx', 'BEP8504'
- Si hay más de un motivo de registro, incluir ambos registros o ambos motivos en un solo registro.
- Si para alguna persona moral, debe haber confidencialidad en su razón social o RFC; no incluirlo en la lista o escribir 'confidencial' en el dato que sea confidencial.
- No debe incluirse datos que se encuentren en papel y que requieran ser capturados, la idea es hacer una extracción simple de la base de datos, para no hacer engorroso el proceso, que busquemos sea fácil y rápido.

Esta solicitud no es una auditoría a su base de datos, así que no debe haber mayor esfuerzo que una extracción simple.

- *Si los datos rebasan el límite de tamaño para enviarlos electrónicamente o no pueden enviarse en varios archivos, favor de enviarnos el formato de pago de envío por correo regular.*
- *Los datos se solicitan en texto plano, separando las columnas por pipe (|) o 'barra vertical' con página de código ansi 1252 de Windows, o UTF8- NO BOM de Unix; si no puede enviarlo en estos formatos deseables, no se detenga y envíelo en texto plano como lo tenga.*

Nuestro interés principal está en el binomio 'Razón Social-RFC', pero para nuestros fines de análisis estadístico el motivo de registro es importante.

(Lo subrayado es de esta resolución)

II. Prevención. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante en los siguientes términos (foja 5):

“precise en relación o a qué o cuál servicio requiere su información, toda vez que dicho dato resulta necesario para su localización, y que la finalidad del fideicomiso denominado ‘Administración de los recursos económicos producto de la venta al público de los discos compactos (CD-ROM), Jurisprudencia, Tesis Aisladas, del Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y otras publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la divulgación a nivel nacional, entre el foro y los estudiosos del derecho, de las resoluciones que emitan los Tribunales de la Federación, para el financiamiento de nuevas publicaciones, así como para financiar cualquier proyecto del interés para el Fideicomitente’ es el financiamiento de nuevas publicaciones que tengan por objeto difundir el quehacer de este Alto Tribunal.”

III. Desahogo de la prevención. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el peticionario desahogó el requerimiento en los siguientes términos (fojas 9 a 11):

“Por medio de la presente solicitamos la Razón Social o Denominación Social de las personas morales y su correspondiente RFC (Registro Federal de Contribuyente) que se hayan registrado en todas sus bases de datos y archivos digitales (Usuario, Clientes, Proveedores, Permisarios, Solicitantes, Beneficiarios, Patrones, Etc. Por ejemplo: Que hayan realizado o estén realizando algún trámite) en el periodo comprendido de 1998 a la fecha de la

presente solicitud y además si es posible el motivo o causa de registro, como se muestra en el ejemplo siguiente:

Tabla de Ejemplo:

RFC	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN SOCIAL	MOTIVO DEL REGISTRO
*****	*****		*****
*****	*****		*****
*****	*****		*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****		*****
*****	*****		*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

Para mayor claridad:

La solicitud incluye **TODAS** las bases de datos que estén en línea (On-line) y/o **TODOS** los archivos digitales (Ejemplo: Excel, PDF, etc.) que contengan RFC-Razón Social de **PERSONAS MORALES, De 1998 a la fecha de la presente solicitud, de TODAS las áreas Administrativas y con la mayor cobertura territorial que sus atribuciones permitan,** (Por ejemplo a nivel Nacional, TODAS las entidades federativas o la propia entidad federativa si su ámbito es estatal.) y de **TODOS** los tipos o causas de registro.

Incluyendo TODOS los proveedores y a TODOS los padrones de beneficiarios de TODOS los programas y proyectos; y a TODOS los beneficiarios de permisos, licencias y concesiones que se hayan rechazado o que hayan otorgado. Sean Proveedores, o que hayan obtenido permiso o licencia de operar, o que hayan solicitado permiso o licencia y se les haya negado, etc.

En pocas palabras **TODAS LAS PERSONAS MORALES REGISTRADAS EN CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS CONSULTABLES DE TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EN CADA ARCHIVO DIGITAL CONSULTABLE QUE CONTENGA LA RELACIÓN RFC-RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORALES; LA RAZÓN DE REGISTRO ES OPCIONAL PERO ES MUY IMPORTANTE.**

Estamos creando una base de datos de todas las personas morales que existan o hayan existido en México para análisis estadístico con fines de seguridad comercial.

- Incluye el propio RFC y Razón Social de su dependencia en la primera fila.
- La solicitud abarca datos **NO CONFIDENCIALES** actuales e históricos, sin límite de antigüedad, incluyendo administraciones anteriores, mientras la información esté en base de datos o archivos digitales y no requiera ser capturada nuevamente.
- Si no se cuenta con el motivo de registro, puede dejarse en blanco.
- Si la denominación social se desconoce, puede dejarse en blanco.
- Si a simple vista el RFC está incompleto o el dato no es un RFC, dejarlo en blanco, Ejemplos: 'abc000000xxx', 'BEP8504'
- Si hay más de un motivo de registro, incluir ambos en una sola fila (separado por ';') o cada motivo en una fila.

- *Si para alguna persona moral, debe haber confidencialidad en su razón social o RFC; no incluirlo en la lista o escribir 'confidencial' en el lugar del dato que sea confidencial.*
- *No deben incluirse datos que se encuentren en papel y que requieran ser capturados, la idea es hacer una extracción rápida y simple de la base de datos o archivos digitales, para no hacer engorroso el proceso, lo que buscamos es que sea fácil y rápido, Esta solicitud no es una auditoría a su base de datos, así que no debe haber mayor esfuerzo que una extracción simple.*
- *Si los datos rebasan el límite de tamaño para enviarlos electrónicamente o no pueden enviarse en varios archivos, favor de enviarnos el formato de pago para envío por correo regular.*
- ***Los datos se solicitan en texto plano, separando las columnas por pipe ('|') o 'barra vertical' con página de código ansi 1252 de Windows, o UTF8-NO BOM de Unix; si no puede enviarlo en estos formatos deseables, no se detenga y envíelo en un texto plano como lo tenga.***
- *Pueden enviarnos su respuesta en formatos de bases de datos de Acces, DBF o SQL Server.*
- *Favor de NO ENVIAR ARCHIVOS EN FORMATO PDF, estos archivos pueden contener errores y pueden contener texto en cualquier dirección; lo que dificulta el reconocimiento de caracteres.*
- *Si para una RFC tiene registradas varias razones sociales, ponga cada una en su fila correspondiente.*
- *Si para una razón social, tiene varios RFC, ponga cada uno en su fila correspondiente.*

Nuestro mayor interés principal está en el binomio 'Razón Social – RFC', pero para nuestros fines de análisis estadístico el motivo de registro es importante."

(...)

IV. Admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo del diez de agosto de este año, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0169/2016 (fojas 12 y 13).

V. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2316/2016, el once de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó a la titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias

se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada en los términos expuestos en el antecedente III, con la precisión de que la información correspondía (foja 14):

(...) “al fideicomiso ‘Administración de los recursos económicos producto de la venta al público de los discos compactos (CD-ROM), Jurisprudencia, Tesis Aisladas, del Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y otras publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la divulgación a nivel nacional, entre el foro y los estudiosos del derecho, de las resoluciones que emitan los Tribunales de la Federación, para el financiamiento de nuevas publicaciones, así como para financiar cualquier proyecto del interés para el Fideicomitente”

VI. Respuesta al requerimiento. La Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias del Alto Tribunal, mediante oficio SSCPC/209/2016, el doce de agosto de dos mil dieciséis, informó (foja 16):

“Al respecto, me permito informar que en esta Secretaría a mi cargo no se cuenta con la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestar que la operación y manejo de los discos compactos (CD-ROM), Jurisprudencia, Tesis Aisladas, del Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y de otras publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la lleva a cabo la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Finalmente, por lo que se refiere a la adquisición de artículos promocionales para el Kiosco Institucional, ésta se lleva a cabo a través de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”

VII. Seguimiento a la información solicitada. En virtud de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/2422/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2423/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó a los titulares de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, respectivamente, un pronunciamiento sobre la información requerida (fojas 17 y 18, y 19 y 20).

VIII. Informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio CCST-M-97-08-2016, la titular de esa Coordinación informó (foja 21):

(...) “en relación con las funciones de esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, relativas a la distribución, donación y venta de publicaciones editadas por este Alto Tribunal, se cuenta con el registro de las personas morales que han sido suscriptores del Semanario Judicial de la Federación desde el año 2002 a la fecha; asimismo, se tiene un padrón de las instituciones educativas beneficiarias de las donaciones efectuadas en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración II/2008 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de las Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto del Registro Federal de Contribuyentes, únicamente se tiene disponible el de los suscriptores.

Por lo anterior, se adjunta la información señalada, en impreso y se remite en documento electrónico a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

IX. Informe de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. Mediante oficio DGCVS/163/2016, el veinticuatro de agosto de este año, el titular de esa área informó (fojas 36 y 37):

*(...) “la información solicitada es **inexistente**, ya que esta Dirección General no integra ni conserva bases de datos de esa naturaleza, por encontrarse fuera de su ámbito de competencia, previsto fundamentalmente en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En ese sentido, todas las adquisiciones de bienes y servicios relativas al fideicomiso 80689, aludido en el primer párrafo de este oficio, se llevan a cabo por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, área competente para el efecto en términos del artículo 25 del citado Reglamento Orgánico.

Hago de su conocimiento lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

X. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2575/2016, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los oficios de la Secretaría de

Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y del Director General de Comunicación y Vinculación Social, así como con el expediente UE-A/0169/2016, a fin de que este Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente, ya que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis puso a disposición información respecto del Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que han sido suscriptores del Semanario Judicial de la Federación de dos mil dos a la fecha de su informe, así como el padrón de las instituciones educativas beneficiarias de donaciones, sin pronunciarse sobre la clasificación de esa información y hace alusión al criterio 8/2009¹ del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal, así como el artículo 87, fracción IV² del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (fojas 1 y 2 del expediente CT-VT/A-10-2016).

XI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I, II y III y

¹ **“DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL”**

² **“Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

(...)

IV. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;”

(...)

27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-10-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-701-2016, el treinta de agosto de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Materia de análisis del presente asunto. De los antecedentes I, III y IV, se advierte que se solicitó en modalidad electrónica:

“la Razón Social o Denominación Social de las personas morales y su correspondiente RFC (Registro Federal e Contribuyente) que se hayan registrado en todas sus bases de datos y archivos digitales (Usuario, Clientes, Proveedores, Permisarios, Solicitantes, Beneficiarios, Patrones, Etc. Por Ejemplo: Que hayan realizado o estén realizando algún trámite) en el periodo comprendido de 1998 a la fecha de la presente solicitud y además si es posible el motivo o causa de registro”, esto es “el binomio ‘Razón Social – RFC”

Es importante aclarar que la solicitud que nos ocupa se presentó en la Plataforma dirigida al fideicomiso *“Administración de los recursos económicos producto de la venta al público de los discos compactos (CD-ROM), Jurisprudencia, Tesis Aisladas, del Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y otras publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la divulgación a nivel nacional, entre el foro y los estudiosos del derecho, de las resoluciones que emitan los Tribunales*

de la Federación, para el financiamiento de nuevas publicaciones, así como para financiar cualquier proyecto del interés para el Fideicomitente”.

Ahora bien, la Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias manifestó que la operación y manejo de los discos compactos (CD-ROM), Jurisprudencia, Tesis Aisladas, el Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y otras publicaciones del Alto Tribunal la lleva a cabo la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y que lo relativo a la adquisición de artículos promocionales para el “Kiosco Institucional” se lleva a través de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social; por ese motivo, la Unidad General de Transparencia solicitó a estas áreas se pronunciaran sobre la solicitud.

Al respecto, la titular de la citada Coordinación puso a disposición el registro de las personas morales que han sido suscriptores del Semanario Judicial de la Federación de dos mil dos a la fecha del informe, con la precisión de su “RFC”, además del padrón de las instituciones educativas beneficiarias con donaciones conforme al Acuerdo General de Administración II/2008 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el Director General de Comunicación y Vinculación Social señaló que no cuenta con la información solicitada, porque dentro de las facultades que tiene conferidas no se encuentra la de integrar bases de datos de esa naturaleza, sino que, en su caso, la lista la podía tener la Dirección General de Recursos Materiales.

De acuerdo con lo señalado, incluso atendiendo lo referido por la Unidad General de Transparencia al citar el criterio 8/2009 del entonces Comité de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 87, fracción IV del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, la materia de estudio del presente asunto es definir, en principio, si es viable la divulgación o no de la información solicitada, esto es, el nombre de personas morales que puso a disposición la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con la especificación de su Registro Federal de Contribuyentes, que se encuentra en el registro de suscriptores del Semanario Judicial de la Federación, así como el padrón de las instituciones educativas beneficiarias de donaciones, pues como lo destacó la Unidad General de Transparencia al remitir el expediente a la Secretaría de este Comité, no emitió pronunciamiento sobre la clasificación de dicha información.

III. Análisis. En primer término, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia respectiva de este Alto Tribunal que tiene bajo su resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable. Dichos numerales señalan:

“Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 97. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

(...)

“Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los *titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.*

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”
 (...)

Al respecto, es orientador el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales Comité, que señala:

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial. Clasificación 67/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.*

Al respecto, podría señalarse que cuando se omite expresamente clasificar la información requerida pero se pone a disposición del solicitante, se puede inferir que el titular de la instancia requerida la consideró pública; sin embargo, con independencia de ello, este Comité está obligado a verificar que se cumpla con las obligaciones de transparencia en términos de la normativa aplicable, lo que conlleva, incluso, evitar que se divulgue información reservada o confidencial.

En ese sentido, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

⁴ "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial, los datos concernientes a una persona identificada o identificable como lo es, entre otros, la información fiscal cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

En relación con lo expuesto, se tiene presente que en el dictamen de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016 este órgano colegiado sostuvo que *“ante un aparente conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en su expresión de tutela de datos personales, es necesario delimitar las diversas expresiones de esas prerrogativas constitucionales para estar en posibilidad de concluir si los datos bajo resguardo de un órgano del Estado a los que pretende acceder, efectivamente pertenecen al ámbito de lo privado que ha reservado para sí su titular o si por la naturaleza de la conducta que revelan trascienden de ese ámbito y, por ende, encuadran dentro el concepto de información pública.”*

En dicha resolución este Comité de Transparencia determinó que el pronunciamiento sobre la existencia de un listado de asuntos radicados, en ese caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que una persona física o persona jurídico colectiva específica sea parte, al tratarse de datos que necesariamente se refieren a la vida privada de la persona, se deben considerar información confidencial, en términos de los artículos 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 116, párrafo primero y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción I del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, se invoca lo resuelto por este Comité de Transparencia en el cumplimiento de la clasificación de información CT-CI/A-CUM-3-2016, respecto de las facturas por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros del Alto Tribunal: *“En la versión pública que se elabore de las facturas, deberá suprimirse con color negro el dato relativo al RFC del establecimiento mercantil y su cédula de identificación fiscal, en virtud de que, esencialmente, constituyen un (sic) datos personales y, por ende, información confidencial, tomando en cuenta, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, sostenido al resolver la ejecución 5/2006 derivada de la clasificación de información 2/2006-A”*.

En el caso, la información requerida consiste en la *“Razón Social o Denominación Social de las personas morales y su correspondiente RFC (Registro Federal de Contribuyente)”* que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivos digitales bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que permite afirmar que la solicitud tiene la pretensión de obtener un listado de personas morales con su Registro Federal de Contribuyentes que aparezcan en los registros de las órganos del Alto Tribunal, de ahí que esa información, por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con su privacidad, al relacionar la denominación o razón social con su Registro Federal de Contribuyentes, pues el hecho de tener esa información en los registros del Alto Tribunal no es indicativo, por sí mismo, de que pueda hacerse pública la información consistente en la razón social o denominación social vinculada con el Registro Federal de Contribuyentes, aunque se trate de personas morales.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, sustentado en la tesis aislada P. II/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada en la página 274 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, que a continuación se transcribe:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Conforme a lo expuesto, los documentos e información inherente a personas morales, como lo es en el presente caso el Registro Federal de Contribuyentes, al tratarse de datos que necesariamente se refieren a la vida privada de la persona jurídico colectiva, debe clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 120⁵ de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la

⁵ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

información materia del presente asunto es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que la requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida ley.⁶

Tampoco se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida, de ahí que la naturaleza confidencial de la información requerida tampoco se debe sujetar a una prueba de interés público, menos aún a la prueba de daño regulada en los artículos 103, párrafo segundo, 104 y 120, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es únicamente aplicable para determinar si determinada información reservada puede hacerse del conocimiento público.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que la información consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, relacionado con la razón social o denominación social de las personas morales contenidos en el registro de suscriptores del Semanario Judicial

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;*
 - III. Exista una orden judicial;*
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

⁶ Tal criterio se ha sostenido por este Comité de Transparencia al resolver el dictamen de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016 y las clasificaciones de información CT-CI/A-1-2015 y CT-CI/A-1-2016

de la Federación, que puso a disposición la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, constituye información confidencial, en términos de los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando, incluso, que se trata de personas morales a quienes se entrega el Semanario Judicial de la Federación porque realizan el pago correspondiente; por lo tanto, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los datos de esas personas morales con motivo de la suscripción referida, y no porque este Alto Tribunal les otorgue recursos públicos, para la difusión tanto de la denominación o razón social, como del registro federal de contribuyentes respectivo, se requeriría la autorización previa de la persona moral correspondiente, de ahí que este Comité concluye que dicha relación no puede otorgarse al peticionario.

Es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información del Alto Tribunal que lleva por texto lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL.

El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior

conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.

Clasificación de Información 49/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos.”

No pasa inadvertido que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia dispone qué información es obligación tener publicada en medios electrónicos, del que destacan para efectos del tema que se aborda, las fracciones XXVII y XXXII⁷, conforme a las cuales se debe dar a conocer el nombre o razón social de las personas a quienes se otorguen concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, así como el padrón de proveedores y contratistas; sin embargo, la lista de personas morales suscriptores del Semanario Judicial de la Federación no se ubican en alguno de esos supuestos, es decir, este Alto Tribunal no les entrega recursos públicos, por el contrario, recibe de ellas el pago correspondiente para que se les entregue periódicamente esa publicación editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

(...)

Ahora bien, respecto del padrón de instituciones educativas beneficiarias de las donaciones efectuadas *en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración II/2008 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa*, este Comité determina que dicho listado sí debe ponerse a disposición del solicitante, dado que, como se aprecia en el informe, se trata de donaciones y de conformidad con lo señalado en la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia⁸, existe obligación de publicar las que se hacen a terceros en especie, como sería este caso, de ahí que por conducto de la Unidad General de Transparencia deberá ponerse a disposición del peticionario el listado a que se refiere este párrafo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el pronunciamiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales que se encuentran en las bases de datos y registros del Alto Tribunal, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XLIV. *Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;*

(...)

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-10-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-